



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRESTTI S.A.S.
DEMANDADA	MARY ALISSON AGUDELO OBANDO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2020-00688 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO PAGO

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por la sociedad **Prestti S.A.S.** en contra de **MARY ALISSON AGUDELO OBANDO**, con el propósito de obtener el pago de \$250.000 por concepto de capital incorporado en un pagaré, más los intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fin**

tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el “poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones” provenga del ejecutado.

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales el deudor “confirmó el mensaje de datos” según el hecho tercero de la demanda, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de él. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse:

IP desde donde se conecta: 190.240.194.180

Código enviado por email: 579012

Código enviado por sms: 597569

¿Cómo sabe el Juzgado que el demandado sí emitió esas confirmaciones con solo esos datos? Si no hay prueba de que **MARY ALISSON AGUDELO OBANDO** otorgó dicho poder, obviamente no puede considerarse que el pagaré - que fue firmado por una persona diferente - constituya plena prueba en su contra.

Ahora, los pantallazos aportados referentes al “proceso de registro” muestran que la entidad recaudó diversos datos personales de la ejecutada, pero, se insiste, esto por sí solo no es prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de ella.

Aunado a lo anterior, tanto el pagaré como la carta de instrucciones, se encuentran con los espacios blanco.

Por lo anterior, este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8553ed7021cc3140aac3167a6e2a903f7957a06b16ed6bbf4d8d12467dee84c1

Documento generado en 06/04/2021 08:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>